



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Purificación Tolima**

**[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Purificación, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00051-00 (7022)  
De : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Vs.: LEONEL RIVERA PERALTA

Ante este Despacho el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra de **LEONEL RIVERA PERALTA**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Allega la togada de la parte demandante como títulos valores objetos de recaudo:

1. **Pagaré No. 066256100009932** con fecha de suscripción el 2 de noviembre de 2016
  - 1.1. Endoso en propiedad a favor de FINAGRO
  - 1.2. Carta de instrucciones con fecha de suscripción Noviembre 2 de 2016
  - 1.3. Tabla de amortización
2. **Pagaré No. 066256100014575** con fecha de suscripción el 29 de junio de 2022
  - 2.1. Endoso en propiedad a favor de FINAGRO
  - 2.2. Carta de instrucciones
  - 2.3. Tabla de amortización
  - 2.4. Estado de endeudamiento consolidado
3. **Pagaré No. 4481860004009418**
  - 3.1. Carta de instrucciones

Observa el Despacho que, pese a que se allegan de marea digital, los títulos valores aquí relacionados, estos no se encuentran aceptados por el deudor LEONEL RIVERA PERALTA, toda vez que en ninguno de estos títulos valores se encuentra contemplada la firma a manera de aceptación de las obligaciones que se suscribieron.

Colorario de lo anterior y conforme lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado; resaltando que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

Así las cosas, al no existir, la firma de aceptación del deudor en cada una de las obligaciones contraídas, estos títulos no reúnen los requisitos establecidos en el art. 422 del CGP, por lo tanto, esta acción se torna infructuosa.

Por lo brevemente expuesto, el despacho deberá negar librar mandamiento de pago solicitado, en consecuencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA** el mandamiento de pago incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra LEONEL RIVERA PERALTA; en atención a lo antes considerado en este proveído.

**RECONOCER** a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.;** como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y efectos del poder memorial conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306097a2df98c6b61e922608c07c90fe035501e0958a5ba55ee04ac22c931f0f

Documento generado en 19/04/2024 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>